



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11826/15 "Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Metrovías SA (RES 132) c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. Judiciales contra pers. públicas no est."**

**Tribunal Superior:**

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por "Metrovías S.A.", contra la resolución denegatoria dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 11 de diciembre de 2014, en cuanto resolviera: *"...Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (confr. Art. 62 del CCAyT)"* (fs. 359).

II

La empresa Metrovías S.A. interpuso recurso directo de apelación por ante la Alzada -fs.1/23- contra la Resolución N° 132/EURSPCABA/2010 de fecha 21/07/2010, emitida por el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, en cuanto resolvió sancionarla con una multa de pesos cuatro mil doscientos cuarenta y siete con sesenta centavos (\$4247,60.-) por la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas en la Estación Juramento de la Línea D y en la Estación Diagonal Norte de la Línea C (conf. Arts. 2°, 3°, 20° y 22 de la Ley N° 210, arts. 15 y 16 de la Ley N° 757 y art. 47 de la Ley Nacional N° 24.240).

Manifestó que la resolución de marras es nula de nulidad absoluta y

manifiesta por adolecer de vicios esenciales en su competencia, y en subsidio, vicios esenciales en su causa y en su procedimiento, como así también entiende que es violatoria del principio de respeto de los propios actos, y los correspondientes al Derecho Administrativo Sancionador. Asimismo, solicitó cautelarmente la suspensión del acto administrativo que impugna.

Declarada la competencia de la justicia local y habilitada la instancia judicial se le dio el pertinente trámite ante la Sala I, la que resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por Metrovías S.A., en cuanto entendió que los hechos ya habían sido objeto de juzgamiento por parte de la CNRT, revocando la resolución impugnada no correspondiendo, en consecuencia, el tratamiento de los restantes agravios. Dicha decisión fue dictada en los siguientes términos: *"Hacer lugar al recurso presentado y, en consecuencia: a) Declarar la nulidad de la resolución 132/EURSPCABA/2010 de fecha 21 de julio de 2010; y b) Imponer las costas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, 1° párrafo del CCAyT)"* (fs. 344 vta.)

Contra dicho pronunciamiento, Metrovías S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la falta de tratamiento, por parte de Cámara, del planteo de incompetencia del Ente Único para penalizarla por supuestos incumplimientos al contrato de concesión *"...violenta los derechos... reconocidos por los artículos 10, 12, inc. 3, 4 y 5, y 13 de la Constitución de la Ciudad, y los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional en tanto atenta contra los derechos de defensa en juicio y debido proceso y propiedad."* (fs. 347). Asimismo, invoca la doctrina de la arbitrariedad.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Frente a su rechazo, articuló la presente queja ante V.E., disponiéndose correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto de la misma y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. fs. 415 vta., punto 3).

**III**

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en los recursos de queja por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 sus recaudos formales. El recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma, y se cumplió, a fojas 401, con la integración del depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402.

Ahora bien, examinada la pieza recursiva a consideración, advierto, que en el *sub examine* no se ha cumplido con la exigencia de la existencia de agravio, es decir de un perjuicio resultante de la decisión de la Sala I. En esa dirección, debe tenerse presente que el pronunciamiento de la Cámara CAyT hizo lugar al recurso directo interpuesto por Metrovías S.A. y revocó la Resolución N° 132/EURSPCABA/2010 e impuso las costas a la contraparte. Empero, el quejoso insiste, tal como lo hizo en su recurso de inconstitucionalidad deducido a fojas 346/356, con su planteo de incompetencia del Ente Único para sancionarla, expresando que: "... si Metrovías consiente la sentencia en crisis en lo relativo a la competencia del Ente Único, estaría consintiendo también la ratificación por parte de la

*CCAyT de una futura e hipotética penalización del Ente Único en un caso en las cuestiones que observe no hayan sido observadas igualmente por la CNRT, así como la hipotética ratificación de esta misma resolución N° 132/EURSPCABA/10 en el caso en que el Ente Único recurra y el TSJ revoque la sentencia en crisis...” (fs. 408vta.).*

Como se puede apreciar, la Cámara acogió favorablemente la pretensión de Metrovías S.A. En tal contexto, las alegaciones de la actora en relación con la falta de tratamiento, por parte del *a quo*, de su planteo de incompetencia del Ente Único, no resultan suficientes para configurar un agravio en su contra, toda vez que ha resultado vencedora en el pleito.

En suma, dada la decisión adoptada por la Sala I, en cuanto al fondo del asunto, la recurrente no demostró sino un agravio meramente conjetural y condicionado a la eventual revocación del fallo dictado. Al respecto, es dable señalar que, frente a esta última alternativa y ante un eventual reenvío, el ineludible dictado de un nuevo pronunciamiento que pudiera resultar contrario a los intereses de Metrovías S.A., determinaría la posibilidad de ser recurrido de modo tal que, en todo caso, el trámite posterior le otorgaría a la parte la posibilidad de remediar sus agravios.

Por todo lo expuesto se puede concluir que, en la medida que la sentencia de fs. 340/344 vta. resultó favorable a los intereses de la actora, al momento de interposición del recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener ante V.E, la recurrente carecía de interés jurídico en obtener una revisión de ese pronunciamiento (conf. *mutatis mutandí*, la doctrina de *Fallos*: 194:409 y sus citas, entre muchos otros).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**IV**

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que V.E. rechace la queja interpuesta por Metrovías S.A.

Fiscalía General, 25 de marzo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 137 -CAyT/15**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

